



Tribunal Electoral del Estado de  
Chiapas

**COPIA AUTORIZADA**

0001

**Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del  
Ciudadano.**

**Expediente:**

TEECH/JDC/080/2023.

**Parte actora:** Mariano Pérez  
Hernández.

**Autoridad Responsable:**  
Congreso del Estado de Chiapas.

**Magistrada Ponente:** Celia Sofía  
de Jesús Ruíz Olvera.

**Secretaría de Estudio y Cuenta:**  
Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; tres de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que emite el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,  
en la que se **declara** la omisión legislativa atribuida al Congreso del  
Estado respecto en materia de derechos político electorales de las  
personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+; y

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

De lo narrado por el actor en su escrito de demandas así como de  
las constancias de los expedientes y de los hechos notorios<sup>1</sup>  
aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que  
resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación  
en los siguientes términos:

<sup>1</sup> De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del  
Estado de Chiapas.

A continuación, las fechas son referentes al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>2</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

A partir del siguiente punto, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

### **III. Trámite Jurisdiccional.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El doce de mayo, Mariano Pérez Hernández promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de forma directa ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

**b. Turno de expediente y requerimiento de Informe Circunstanciado.** El dieciséis de mayo, el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/080/2023, así como, remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer el medio de impugnación, asimismo requirió al Congreso para que diera vista de forma inmediata a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos,

---

<sup>2</sup> Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/080/2023.

0002

organizaciones políticas, agrupaciones políticas o ciudadanos o terceros interesados, sobre la presentación de dicho medio de impugnación, y posteriormente, remitir informe circunstanciado en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al término de la vista mencionada con anticipación

**c. Radicación y requerimiento a la parte actora** Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, de igual forma requirió a la parte actora para que en el plazo de tres días hábiles manifestara su consentimiento sobre la publicación de sus datos personales, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

**d. Admisión a trámite del medio de impugnación y consentimiento para la publicación de los datos personales del promovente.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora

tuvo por consentido al actor para que se publicaran sus datos personales en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electora toda vez que feneció el término concedido, y en virtud de que el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, admitió a trámite el mismo.

**e. Recepción de Informe Circunstanciado.** El veinticinco de mayo, se tuvo por recibido el Informe Circunstanciado presentado por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, con el cual informó que no se recibieron escritos de Terceros interesados en el presente asunto.

**f. Admisión de pruebas.** Mediante acuerdo de doce de junio, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**g. Cierre de instrucción.** En proveído tres de julio, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

## **CONSIDERACIONES**

**Primera. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos en contra de la omisión legislativa incurrida por el Congreso del Estado de Chiapas en materia de derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGTBTTIQ+, para que participen en condiciones de igualdad en los Procesos Electorales.

**Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/080/2023.

0003

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, los presentes recursos son susceptible de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció persona alguna con esa calidad.

**Cuarta. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida

constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia de falta de interés jurídico y legitimidad, aduciendo que del escrito de demanda no se advierte que el promovente se haya auto adscrito como una persona miembro de la población LGBT+T+I+Q+, o si tiene intención o no de participar en el Proceso Electoral y ocupar un cargo de elección popular, o bien se pueda desprender que es titular de los derechos supuestamente transgredidos en torno a la población LGBT+T+I+Q+, por lo que a decir de la autoridad responsable, el presente medio de impugnación debe desecharse de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Causal de improcedencia que resulta **inaplicable** en el caso, debido a que **no** es necesario que la parte actora acredite un interés jurídico para combatir la omisión legislativa que alude, ello porque de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1376/2021, para la comprobación de pertenencia a un grupo de situación de vulnerabilidad se parte de la buena fe, y para ese efecto y por regla general, basta con la autoadscripción al grupo correspondiente.

Atento a lo anterior, en el escrito de demanda el actor argumentó lo siguiente:

“(...) de lo anterior se desprende que el derecho está reconocido para **quienes nos auto percibimos como miembros de la población LGBT+T+I+Q+**, sin embargo el derecho sustantivo no lo está, puesto que el órgano encargado ha sido omiso al no entrar en las medidas afirmativas (...)” (énfasis añadido).

De ahí que es evidente que el enjuiciante está señalando que



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0004

pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir acciones contra la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, en materia de derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad de referencia, por lo que no debe exigirse mayor formalidad probatoria sobre esa afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Máxime que, la referida Sala Superior ha determinado que, cuando se trate de medios de impugnación relacionados con la tutela de principios y derechos constitucionales, establecidos a favor de un grupo estructuralmente discriminado, como sucede en el presente asunto, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.<sup>3</sup>

Por lo tanto, se actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, toda vez que, al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, permite que la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto a los actos u omisiones que profundizan la marginación, o en su caso impidan el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.<sup>4</sup>

Bajo ese contexto, se concluye que la parte promovente tiene interés legítimo para reclamar la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, en materia de derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, ya que se trata de un

<sup>3</sup>En términos de la jurisprudencia 9/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>4</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-92/2022 y acumulados.

grupo en situación de vulnerabilidad; en consecuencia, se desestiman las manifestaciones de la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal Electoral advierta que se actualice alguna otra causal, se procederá al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

**Quinta. Procedencia del Juicio.** El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) **Oportunidad.** El juicio ciudadano se presentó de manera oportuna porque el acto impugnado consiste en una omisión atribuida al Congreso del Estado, por lo que, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna<sup>5</sup>.

c) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda se presentó por escrito y en ella la parte actora precisa su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, la omisión reclamada, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravios y su firma autógrafa.

e) **Legitimación.** La demanda del juicio de la ciudadanía fue promovida por el actor por su propio derecho, y del contexto de la demanda, como ya se estableció en párrafos precedentes se advierte que se auto adscribe como persona miembro de la comunidad LGTTTTIQ+, y acude en ejercicio de un interés legítimo para deducir

---

<sup>5</sup> Sirve como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0005

acciones contra la supuesta omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chiapas, en materia de derechos político electorales de las personas de dicho grupo vulnerable.

Lo anterior, acorde al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1376/2021.

**f) Interés jurídico.** Se colma este requisito como fue precisado con anterioridad, y este Órgano Jurisdiccional es garante al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Además, que la omisión planteada tiene una incidencia directa en el derecho fundamental a la participación política de las personas miembros de la población LGTBTTIQ+, ya que se alega la inexistencia de acciones específicas para que gocen de sus derechos político electorales en condiciones de igualdad con las demás personas.

**g) Definitividad.** La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**Sexta. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios.** De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente

respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora es que se ordene al Congreso del Estado legislar en materia de derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGTBTTTIQ+.

Su causa de pedir radica en que, el Congreso del Estado de Chiapas ha sido omiso en emitir normas sobre la obligación de fijar acciones afirmativas que mediante cuotas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional garanticen el acceso y permanencia a cargos de elección popular y de gobierno en todos los niveles a las personas con discapacidad.

Asimismo, sostiene que existe omisión de legislar para que personas pertenecientes a ese grupo participen en condiciones de igualdad en la organización de los Proceso Electorales y de Participación Ciudadana, como titulares de funciones en todos los niveles, incluyendo el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Síntesis de Agravios:** Del análisis derivado al escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

I. Que la omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado de Chiapas, vulnera en su perjuicio los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, debido a que en las leyes estatales no existe regulación alguna que garantice a las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, a una efectiva participación política y de gobierno, favoreciendo el acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones que las demás personas.

II. Que el Congreso del Estado ha sido omiso en atender los asuntos de la población LGBTTTIQ+ con un enfoque diferenciado, porque ha incurrido en la negativa de emitir medidas legislativas para garantizar su participación ciudadana en los Procesos Electorales.

**Séptima. Estudio de fondo.** En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente los agravios planteados por el actor, posteriormente lo argumentado por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, se explicará lo que se entiende por identidad de género; luego se abordarán los principios de igualdad y no discriminación; posteriormente, se expondrá cuándo se actualiza una omisión legislativa; y, finalmente, se analizará la existencia de la omisión reclamada, en contraste con los deberes constitucionales e internacionales del Estado frente a los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

Al respecto, el actor indica que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, los Principios de Yogyakarta, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, las leyes locales no disponen de la armonía legislativa con los derechos político electorales de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, ni acciones afirmativas que garanticen el acceso a ese grupo social a la vida democrática y pública de nuestro Estado, vulnerando así sus derechos político electorales a participar en la vida democrática de la Entidad, lo que materializa una discriminación negativa por omisión del Congreso del Estado al dejar de cumplir su deber garante con ese sector social.

Asimismo, argumenta que el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos político electorales, lo cual debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de vulneración en que se encuentran las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, para que accedan y participen en los Procesos Electorales de la Entidad.



A decir de la parte actora, el Poder Legislativo debe incluir medidas en la legislación electoral que garanticen acciones afirmativas a favor de las personas miembros de la comunidad LGTTTIQ+, en condiciones de igualdad y no discriminación, además en el proceso de emisión de leyes electorales se deben consultar a las mismas, conforme a la normativa aplicable.

Por otro lado, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado señaló que no se acredita la omisión legislativa ya que la Sexagésima Séptima Legislatura de ese Poder Legislativo aprobó los Decretos número 235, y 237, ambos de veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, mismas que contemplaban disposiciones normativas en materia de la población LGTTTIQ+.

A su vez, manifestó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados, de tres de diciembre de dos mil veinte, declaró la invalidez del Decreto 235 así como el 237 a través de los cuales el Congreso del Estado de Chiapas, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas respectivamente, dicha declaratoria de invalidez surtió sus efectos el catorce de diciembre de dos mil veinte, dando lugar a la reviviscencia de las legislaciones antes referidas, siendo vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

En ese sentido, la Autoridad Responsable argumenta que no se actualiza la omisión legislativa porque si bien la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley de

Participación Ciudadana ambas del Estado, las mismas fueron declaradas inválidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales contemplaban acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en materia de participación política ciudadana.

Asimismo, que en la actualidad dicho Poder Legislativo se encuentra dándole cumplimiento a la sentencia, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que debía emitir la legislación correspondiente a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del Proceso Electoral 2021, y a decir de la autoridad responsable, debido a que siguen pendientes por efectuarse elecciones extraordinarias en dos Ayuntamientos en Chiapas, el Congreso del Estado está en vías de cumplimiento a la resolución en cita, sin embargo recalca que, en el momento en que dicho Órgano Legislativo esté en condiciones de realizar las modificaciones al marco electoral, respecto a la participación política de la comunidad LGBTTTIQ+ las hará.

De igual manera, sostiene que de conformidad con el artículo 45, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Congreso del Estado tiene la atribución de legislar en todas las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, y que dentro de sus facultades potestativas, tiene la atribución de **organizar, analizar, estudiar, pudiendo decidir si las ejercen o no, y en el momento en el que lo harán.** Por lo tanto, a decir de la autoridad responsable, la competencia en sentido estricto **no implica una obligación,** sino que es la **posibilidad** establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, y que dicho Órgano Legislativo **tiene la potestad de decidir libremente si crea o no determinada norma jurídica, así como el momento en que deba hacerlas.**

A su vez, argumenta que si bien el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades del Estado



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0008

la obligación de efectuar medidas que generen oportunidades a distintos grupos sociales sin distinción, lo cierto es que el Poder Legislativo Estatal expresa que **no advierte la exigencia de legislar** y contemplar de manera expresa medidas afirmativas en el marco jurídico estatal.

Además, manifiesta que, no se vulneran los derechos político electorales del actor debido a que el Instituto de Participación Ciudadana del Estado, en el ámbito de sus atribuciones ha emitido medidas administrativas para la participación en la democracia de las personas miembros de la población LGBTTTIQ+.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte actora cuando alega que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, para garantizar su participación en la democracia de la Entidad, al entorno para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás, en los Procesos Electorales.

Lo anterior debido a que, se estima que el Órgano Legislativo incurrió en la omisión reclamada, toda vez que no ha implementado las medidas legislativas para garantizar los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, no obstante que tiene la obligación constitucional y convencional de implementarlas, para garantizar su participación política, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, en respecto al principio de igualdad material y no discriminación.

**I. Identidad de Género de las Personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.**

En virtud de que, el actor impugna la falta de legislación de los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGTBTTIQ+, y al estar relacionados con el género y la no discriminación, es importante destacar lo que se entiende por identidad de género.

Se tiene que, la identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, lo cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo,<sup>6</sup> constituye una autodeterminación de la persona con su propia existencia, y forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Así, una persona puede identificarse con género mujer hombre, en un sistema binario, o en otro género porque su manera de concebirse es de otra forma que no está relacionada con los conceptos y términos en los que se percibe que es ser mujer u hombre.

Es importante mencionar que, el sexo asignado al nacer trasciende como masculino o femenino y está vinculado a la determinación del sexo como una construcción social.

Con base a lo anterior, las personas que se identifican como "no binarias", o bien "personas de género no binario", cualquiera sea su configuración física de nacimiento, se identifican con una única posición fija de género distinta de hombre o mujer. Otras personas no binarias no se identifican con ningún género en particular, en ocasiones denominándose personas "agénero". Estas personas se consideran a sí mismas personas sin género, o bien disienten con la

---

<sup>6</sup> Página 16 de la opinión consultiva de la Corte IDH (OC-24/17).





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0009

idea misma de género.<sup>7</sup>

De ahí que, el principio de la dignidad humana es el derecho humano a partir del cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos.<sup>8</sup>

Como parte del reconocimiento de la dignidad de las personas, la constitución federal establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad de género libremente manifestada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, toda persona tiene la libertad de elegir de forma autónoma quién quiere ser (derecho al libre desarrollo de la personalidad) con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con su proyecto de vida que, entre otros aspectos, incluye la forma en cómo se relaciona sexual y afectivamente con las demás personas. La identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.<sup>9</sup>

<sup>7</sup> Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 7 de agosto de 2020.

<sup>8</sup> I.10o.A.1 CS (10a.), de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE".

<sup>9</sup> Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. [http://www.yogyakartaprinciples.org/principles\\_sp.pdf](http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf).

Estos principios fueron retomados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, vinculada con Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Ver. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

En ese orden de ideas, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autodeterminación es lo que define que un ser humano forme parte de la comunidad LGBTTTIQ+.

Así, basta que una persona se asuma como parte de esta comunidad para no poner en entredicho sus afirmaciones, puesto que, la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad. Por ello, cuando una persona se autodetermina como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, no se debe exigir mayor prueba sobre esta afirmación.<sup>10</sup>

Es dable destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” ha señalado que, en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos, y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación. Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.

En función de lo planteado, la referida Sala Superior ha destacado,<sup>11</sup> que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>, por lo tanto, el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de ser homosexual, en sí misma, sino que incluye su expresión y las

---

<sup>10</sup> 1a. II/2021 (11a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACTUALIZARLO POR PARTE DE PERSONAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTI+ Y DE SUS FAMILIARES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO O CONCUBINATO IGUALITARIO.”

<sup>11</sup> Véase SUP-REP-376/2021.

<sup>12</sup> Véase, Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 104.



consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas,<sup>13</sup> es decir, la orientación sexual de un ser humano se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>14</sup>.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, la prohibición de discriminar con base en la identidad de género debe entenderse no únicamente con respecto a la identidad real o auto percibida, sino también en relación con la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no.

## II. Principio de igualdad y no discriminación.

En vista de que el actor sustentó sus agravios en la falta de medidas legislativas para garantizar el ejercicio real y efectivo de sus derechos político electorales en condiciones de igualdad de género, lo que se traduce en un trato discriminatorio y diferenciado en su perjuicio, es oportuno precisar los alcances del principio de igualdad y no discriminación.

<sup>13</sup> Véase, Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 133.

<sup>14</sup> Véase, Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 103.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en la prohibición general de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El principio está reconocido en diversos instrumentos internacionales,<sup>15</sup> y existen Tratados y Convenios específicos que prohíben la discriminación por identidad de género.

Debe señalarse que en la Opinión Consultiva 18, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el principio de igualdad tiene carácter *ius cogens*, es decir, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio. Además, señaló que se trata de un principio que debe ser cumplido en todos los ordenamientos internos, y en todos los actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

La referida Corte Interamericana, de igual manera determinó que los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los Derechos

---

<sup>15</sup> Entre los tratados y convenciones que aluden a tal principio están, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 2), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo 1.2.a); la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 1.1); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 1), y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1.1).



Humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja los derechos de las personas.<sup>16</sup>

En un sentido similar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, dispuso que la igualdad como derecho es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad, estableciendo como principio y como derecho que la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, la cual deriva de mandatos constitucionales y convencionales, misma que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad.

Por otra parte, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia,<sup>17</sup> en su artículo 1.1, define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, de esta forma la discriminación puede estar basada, entre otros motivos, en el sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género o cualquier otra.

<sup>16</sup> De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

<sup>17</sup> El 21 de enero de 2020, México depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ante la Organización de Estados Americanos.

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la recomendación general número tres, en el Informe Violencia contra personas LGBTTTIQ+, señala que para las personas con diversidad sexual como grupos de atención prioritaria dada su histórica exclusión, la normatividad electoral y de Derechos Humanos vigentes se debe: Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTTTIQ+ o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos.<sup>18</sup>

De este modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, a partir del principio de efecto útil y de las necesidades de protección de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, marginalización y discriminación, el Estado se encuentra obligado a garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que aseguren el ejercicio los derechos, en atención al principio de igualdad ante la ley.<sup>19</sup>

Asimismo, ha señalado que, el deber de adoptar medidas tiene dos vertientes: **A.** La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, **B.** La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> (CIDH, 2015, p. 9).

<sup>19</sup> Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 250.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párrafo 207.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

TEECH/JDC/080/2023.

0012

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de resolver el recurso SUP-REC-277/2020, definió que la igualdad y la no discriminación son principios que interactúan y coexisten a la par del disfrute de cualquier derecho humano, y constituyen el aspecto positivo, incluyente e ideal, que favorece la máxima eficacia y protección de los Derechos Humanos, y las libertades inseparables a la dignidad de las personas.

Bajo ese contexto, resulta clara la importancia que tiene el principio de igualdad y no discriminación, así como la prohibición de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basada, entre otros aspectos, en la identidad o expresión de género, cuando tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, los derechos político electorales.

### III. Omisión Legislativa

Ahora bien, es necesario realizar un estudio de la omisión legislativa para determinar si se actualiza o no en el caso que se analiza, debe señalarse que la referida Sala Superior<sup>21</sup> en diversos asuntos consideró que la omisión legislativa de carácter concreto se configura cuando el poder legislativo no cumple en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la Constitución Federal, un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la misma Constitución.

De igual forma, ha analizado que la omisión del poder legislativo se presenta cuando está obligado a desarrollar en una ley un mandato

<sup>21</sup> Sentencias emitidas, entre otros, en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-281/2017, SUP-JDC-114/2017, SUP-JDC-109/2017, SUP-JDC-2665/2014, SUP-JDC-485/2014, SUP-JE-8/2014 y SUP-JRC-122/2013.

constitucional y no lo hace. Por otra parte, ha recalcado que la omisión legislativa se actualiza cuando el poder legislativo no emite una ley o parte de ésta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando afectan Derechos Humanos, particularmente si se trata de un grupo en situación de vulnerabilidad como ocurre con las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+.

Es menester señalar lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la omisión legislativa como se explica a continuación:

- ✚ Al resolver la controversia constitucional 14/2005, estableció directrices claras a partir de temas particulares: **a)** Principio de división de poderes; **b)** Vinculación positiva y negativa de los poderes públicos al sistema competencial de la Constitución federal; **c)** Tipos de facultades de los órganos legislativos; y **d)** Tipos de omisiones a que da lugar el no ejercicio de las facultades otorgadas.<sup>22</sup>
  
- ✚ La vinculación de las autoridades genera un sistema competencial expresado en varias modalidades: **a)** Prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; **b)** Competencias o facultades de ejercicio potestativo, caso en el cual el órgano del Estado puede decidir, conforme a Derecho, si ejerce o no la atribución que tenga conferida y **c)** Competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas tiene el deber jurídico de ejercerlas.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia P./J. 9/2006, del Pleno de la SCJN, con el rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS" y Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0013

En relación a las facultades de ejercicio obligatorio, la Suprema Corte citada, estableció que son las que el orden jurídico prevé como mandato expreso, es decir, existe un vínculo jurídico concreto de hacer; de manera que, si no se ejercen, es claro que se genera un incumplimiento constitucional.

Así, el deber de ejercer la facultad legislativa se puede encontrar expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.<sup>23</sup>

Bajo ese contexto, atendiendo al principio de división funcional de poderes, los Órganos Legislativos del Estado, si bien cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo, lo cierto es que también cuentan con las de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones.

Por una parte, puede darse una omisión absoluta cuando no han ejercido su competencia de crear leyes, ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y, por otro lado, se puede presentar una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, la ejercen de manera parcial o no la realizan integralmente, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función legislativa.<sup>24</sup>

Visto de esta forma, y a partir de la combinación de ambos tipos de competencias o facultades de ejercicio obligatorio, y de ejercicio potestativo, y de omisiones absolutas y relativas, pueden presentarse

<sup>23</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

<sup>24</sup> Tesis 1a./J. 63/2022 (11a.) del Pleno de la SCJN, con el rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTIVAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO."

las siguientes omisiones legislativas<sup>25</sup>:

- **Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio:** Se actualiza cuando el Órgano Legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.
- **Relativas en competencias de ejercicio obligatorio:** Se da cuando el Órgano Legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.
- **Absolutas en competencias de ejercicio potestativo:** Se acredita cuando el Órgano Legislativo decide no actuar debido a que no hay un mandato u obligación que así se lo imponga.
- **Relativas en competencias de ejercicio potestativo:** En este supuesto, el Órgano Legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Es por ello que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la facultad conferida a los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas, constituye una facultad de ejercicio obligatorio, toda vez que la misma deriva de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la omisión en el cumplimiento de la misma, obstaculiza la eficacia plena de la Ley Fundamental.

Resulta claro que, contrario a lo vertido por el Congreso del Estado, dicho Órgano Legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma determinada, y en qué momento efectuarla, puesto que en discrepancia a lo argumentado por la Autoridad Responsable, sí existe un mandato o una obligación a su cargo de expedir o crear las legislaciones pertinentes, que puede encontrarse expresa o

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia P./J. 11/2006, Pleno de la SCJN, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS".



implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales o en el de sus disposiciones transitorias.<sup>26</sup>

De esta manera, la Sala Superior antes citada, ha sido clara en determinar que las omisiones legislativas de facultades de ejercicio obligatorio, vulneran los Derechos Humanos, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones: certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

A su vez, de conformidad con la Tesis **XXIX/2013**, de rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL."**<sup>27</sup> determinó que la omisión legislativa absoluta y concreta se configura cuando el Poder Legislativo no cumple con lo ordenado, en un tiempo razonable o determinado, por la propia Ley Fundamental y, en consecuencia, es violatoria del principio de supremacía constitucional.

Lo anterior, tomando en consideración que la Constitución Federal, constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico, y que sus mandatos resultan primordiales para el adecuado funcionamiento del Estado, principalmente cuando ello implica una inobservancia de los principios constitucionales que deben regir toda elección, como el de certeza, o una conculcación a derechos político electorales de la ciudadanía, como sucede en el presente asunto ya que se trata de la vulneración a tales derechos a las personas

<sup>26</sup> Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/175869>.

<sup>27</sup> Consultable en IUS Electoral: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2013&tpoBusqueda=S&sWord=OMISI%  
3N.LEGISLATIVA](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2013&tpoBusqueda=S&sWord=OMISI%c3%93N.LEGISLATIVA).

miembros de la comunidad

De igual forma, ha determinado que se puede actualizar una omisión legislativa cuando el poder legislativo no cumple con su obligación de adoptar medidas a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad **derivada de Tratados Internacionales.**<sup>28</sup> Así, las autoridades tienen obligaciones no solo impuestas por mandatos previstos en la Constitución Federal, sino también aquellas que emanan de los Tratados Internacionales ratificados por México, en términos de los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello debido a que, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto el artículo 133, de dicha Constitución Política, por lo que el parámetro de análisis del control constitucional que debemos ejercer todas las autoridades jurisdiccionales del país, se integra, entre otros, por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En otras palabras, se puede actualizar una omisión legislativa si el Poder Legislativo no cumple con sus obligaciones derivadas de mandatos impuestos por Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Por otra parte, el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé la prohibición de todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de género y preferencias sexuales.

---

<sup>28</sup> SUP-JDC-1282/2019.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0015

#### IV. Obligaciones Internacionales y Constitucionales del Estado sobre los derechos político electorales, de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+.

##### A. Normativa Internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; también regula que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual deberá expresarse mediante elecciones auténticas y periódicas, por sufragio universal y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual manera, el artículo 23, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispone que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todos los ciudadanos gozarán de los siguientes derechos y oportunidades:

1. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,
3. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Es menester señalar que, el Estado Mexicano al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia, con el objeto de promover medidas equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.<sup>29</sup>

En efecto, el Estado Mexicano se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales, reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad, con el objetivo de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 5. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

<sup>30</sup> Artículo 9. Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0016

Cabe mencionar a los *Principios de Yogyakarta*, el cual es un instrumento internacional relevante en materia de protección de derechos a las personas de la diversidad sexual, ya que son los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género, los cuales, si bien forman parte no se encuentran al mismo nivel que un Tratado Internacional y, por ende, no son vinculantes en sentido estricto, lo cierto es que sí constituyen un referente importante para el Estado Mexicano.

Ahora bien, el Principio 2 del citado Instrumento Internacional, dispone que todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, del mismo modo, todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no; y, que la ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

En ese sentido, determina que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A su vez, el principio 25, que establece que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, y a tener acceso en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluido en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El citado principio determina que los Estados revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos; adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y, garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Por otra parte, debe mencionarse que los *Principios de Yogyakarta Más 10*, establecen, entre otras disposiciones, obligaciones adicionales a los Estados, por lo que hace al principio 25, determina la obligación de adoptar medidas para garantizar que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales no sean usadas como motivos para impedir que las personas ejerzan su derecho al voto; y, desarrollar e





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

CÓPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0017

implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política, de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

Bajo ese contexto, se estima que la regulación internacional descrita enfatiza la obligación que tienen los Estados, de garantizar el pleno goce de los derechos político electorales de todas las personas en igualdad de condiciones, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, es decir, se impone el deber de respetar, reconocer e implementar las medidas apropiadas y efectivas que garanticen el derecho de todas las personas a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos sin discriminación, en condiciones de igualdad con las demás personas.

#### **B. Normativa derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal dispone en el artículo 1º, que **todas las personas** gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la misma y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En ese sentido, se establece la prohibición de todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de orientación sexual e identidad de género.

De igual manera, el artículo 35, fracciones I, II, III y IV, dispone que son prerrogativas de cualquier persona, entre otros, los siguientes: a) votar en las elecciones populares; b) poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; c) asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos del país; y, **d)** poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

### **C. Normativa derivada de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

El artículo 3, establece que es obligación del Estado promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en dicha Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Por su parte, el artículo 5, fracción II, determina que toda persona tiene el derecho a no ser discriminada entre otros aspectos, por su género o preferencia sexual.

Asimismo, en el artículo 22, se dispone el derecho de toda persona ciudadana en el Estado tiene el derecho de: **a)** ser votada en condiciones de paridad, todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y **b)** votar en las elecciones correspondientes e intervenir en todos los procesos de participación ciudadana, de acuerdo a la legislación de la materia.

### **C. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Ahora bien, la referida Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-0951/2022, declaró existente la omisión legislativa atribuida al Congreso de la Unión, al determinar que tiene la obligación conforme a los Tratados Internacionales, de garantizar los derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ+, para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0018

como de crear un ambiente para que ese grupo en situación de vulnerabilidad participe plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.

A su vez, ha reconocido que las personas que integran la población LGBTTTIQ+, se encuentran en una situación de desigualdad estructural e institucionalizada que los afecta negativamente.<sup>31</sup> Motivo por el cual se han enfrentado a múltiples formas de discriminación y exclusión, por lo que es obligación de todas las autoridades adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar condiciones de igualdad respecto de sus derechos político electorales.<sup>32</sup>

Por otra parte, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-JDC-304/2018 y acumulados; SUP-RAP-116/2020 y SUP-RAP-121/2020, ha estimado que el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas de la referida comunidad, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

De esta forma, ha declarado que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución General, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, en consecuencia, resulta evidente que en

<sup>31</sup> Véase SUP-JDC-1274/2021.

<sup>32</sup> SUP-RAP-121/2020; SUP-RAP-21/2021; SUP-REC-249/2021, entre otros.

el ámbito público deben contar con las bases necesarias que les permita vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

En el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1109/2021, determinó que el Instituto Nacional Electoral puede implementar cuotas en favor de las personas de identidades sexo genéricas (población LGBTTTIQ+ y no binaria) y ponderar su inclusión con la paridad al designar consejerías de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que a ello obliga la materialización del principio de igualdad.

De este modo, al resolver el SUP-JDC-74/2022, determinó existente la necesidad de impulsar el acceso o generar cuotas para las personas de identidades sexo genéricas diversas, por lo que toda autoridad electoral administrativa, tiene la obligación de contemplar la inclusión de cuotas para dicho grupo de personas, de manera que, en cada caso debe ponderarse si es factible generar una cuota en la designación de consejerías de un Organismo Público Local Electoral.

Como se puede advertir, la referida Sala Superior ha resaltado la necesidad de visibilizar la desigualdad estructural, así como las múltiples formas de discriminación y exclusión que enfrentan diversos grupos sociales, entre ellos, las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, motivo por el cual, ha ordenado la implementación de acciones afirmativas con el propósito de erradicar las estructuras de desigualdad de sus derechos político electorales.

#### **V. Determinación de este Tribunal Electoral.**

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera que le asiste la razón al actor, cuando sostienen que el Congreso del Estado no ha implementado las medidas legislativas para garantizar los derechos político electorales de las personas miembros de la comunidad



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0019

LGBTTTIQ+, con el objeto que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido y como fue precisado anteriormente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el artículo 3, establece la obligación que tiene el Estado de promover y respetar todos los Derechos Humanos, misma disposición se encuentra también en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, asegurando la protección más amplia a toda persona.

De igual manera, el artículo 27, de la Constitución Política en cita, prevé que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de Ayuntamientos del Estado, deben efectuarse en términos de no discriminación, además que las instituciones deben promover la inclusión.

A su vez, el artículo 13, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, regula que la democracia electoral en la Entidad Federativa, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad de género.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley que Previene y Combate la Discriminación en el Estado, señala que se debe prevenir y combatir toda forma de discriminación que se ejerza contra cualquier persona, o grupo de personas en la Entidad Federativa, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Bajo ese marco normativo, se evidencia que el Congreso del Estado hasta el momento no ha implementado medidas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de las personas

integrantes de la comunidad LGTBTTTIQ+, para que puedan participar en la vida política y pública de la Entidad, y así asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad, como lo es el acceso a los cargos públicos y de elección popular.

Y si bien es cierto, la autoridad legislativa en su informe circunstanciado expuso que la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana ambas del Estado, mediante Decretos 235 y 237 respectivamente, mismas que a decir del Poder Legislativo contenían directrices y medidas encaminadas a garantizar los derechos político electorales de ese grupo social en situación de vulnerabilidad, lo cierto es también que tales Decretos fueron derogados por la Suprema Corte de Justicia por medio de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, trayendo como consecuencia la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, surtiendo efectos a partir del catorce de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, el Congreso del Estado afirma que se encuentra dándole cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo de las constancias remitidas por dicha autoridad en el informe circunstanciado, y de los hechos públicos y notorios aplicables al presente asunto, **no existen elementos de los que se advierta que el Poder Legislativo Estatal esté efectuando medidas efectivas para garantizar los derechos político electorales de las personas del grupo social LGTBTTTIQ+.**

Además, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, lo referido por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, que de conformidad con el artículo 45, de la



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPILA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0020

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, dicho Congreso del Estado tiene la atribución de legislar en todas las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, y que dentro de sus facultades potestativas, a decir de la responsable tiene la atribución de **decidir si las ejerce o no, así como el momento en el que lo hará.**

Dicho de esa forma, el Órgano Legislativo Estatal considera que la competencia en sentido estricto no implica una obligación, sostiene que se trata de una posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, y que tiene la potestad de decidir libremente si crea o no determinadas normas jurídicas, así como el momento en que deba hacerlas.

Resulta claro que, contrario a lo vertido por la autoridad responsable, dicho Órgano Legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma determinada, y en qué momento efectuarla, puesto que en discrepancia a lo argumentado, sí existe un mandato y una obligación a su cargo de expedir o crear las legislaciones pertinentes, principalmente cuando se trata de garantizar el acceso a los Derechos Humanos a personas que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como ocurre en el presente asunto.

Máxime que, de conformidad con el criterio determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis I.4o.A.23 K (10a.) de rubro: **"OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE Oponerse como excusa para el incumplimiento de un precepto constitucional."**<sup>33</sup> En la que resaltó la obligación que tienen todas las autoridades sin excepción, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, la cual implica que el legislador

<sup>33</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1198. Registro Digital: 2005197, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005197>.

desarrolle leyes, que doten de contenido y eficacia el imperativo constitucional para que protejan el abanico de derechos previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, puesto que, el propósito fundamental es hacer operativos, en el plano fáctico, los Derechos Humanos a través de leyes secundarias que recojan los valores, principios y fines de dichas prerrogativas fundamentales. Por lo anterior, una omisión legislativa no puede oponerse como excusa para incumplir un precepto constitucional.

Por lo tanto, el señalamiento del que Órgano Legislativo Estatal de que tiene la potestad de decidir libremente si crea o no determinadas normas jurídicas, así como el momento en que deba hacerlas, resulta contrario al parámetro de control de regularidad constitucional expuesto, el cual, como ya se precisó, impone la obligación al Estado Mexicano de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, en consecuencia es evidente la obligación atribuida al Congreso del Estado de legislar en materia de derechos político electorales de las personas del grupo social referido.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional señalado en los párrafos anteriores, el Congreso del Estado, en ejercicio de su soberanía y competencia, está obligado a implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas miembros de la población LGBTTTIQ+, a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, entre otros.





Asimismo, tiene el deber constitucional de realizar ajustes razonables al entorno de las personas de la diversidad sexual, como grupo en situación de vulnerabilidad para que puedan ejercer plenamente sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Cabe resaltar que, de las constancias que obran en autos, se observa que **no hay material probatorio que genere indicio de la buena fe del Congreso del Estado para implementar las medidas y acciones legislativas a favor de las personas de la diversidad sexual**, máxime que, atribuye al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al ser un Órgano Público, Independiente y Autónomo, encargado de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los Procesos Electorales en la Entidad Federativa, la obligación de implementar las medidas necesarias para hacer posible la participación de las personas miembros de la comunidad LGTBTTIQ+, para integrar los distintos órganos del poder público en el Estado.

Puesto que, si bien es cierto que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, como autoridad electoral también cuenta con la obligación de garantizar el acceso a los derechos político electorales de las personas de la diversidad sexual, lo cierto es que ha implementado directrices que deben seguirse para cumplir con dicha obligación,<sup>34</sup> ello ante la falta de una ley que les garantice ese derecho y que en el presente medio de impugnación, precisamente la litis versa en la **omisión legislativa atribuida al Congreso del Estado, y no a la falta de lineamientos por parte**

<sup>34</sup> Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el Proceso Electoral 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021. Disponible en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20OG%C3%89NERO%20TEECH.pdf>

del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, circunstancias que resultan de diferente índole, en virtud de que, a pesar que los lineamientos tengan las características de normas jurídicas, ello no subsana la omisión en la que ha incurrido el Órgano Legislativo de ejercer sus atribuciones legislativas conforme a los preceptos Constitucionales y de Tratados Internacionales.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que, de acuerdo al parámetro de control de regularidad constitucional, el Congreso del Estado debe garantizar los derechos político electorales de las personas de la comunidad LGBTTTIQ+, para que accedan a cargos de elección popular y públicos, en igualdad de condiciones con los demás, así como crear un ambiente para que este grupo participe plena y efectivamente en la dirección de los asuntos democráticos de la Entidad.

De ahí que, la pertinencia de adoptar distintas medidas deriva de la evidencia de la exclusión política y social, así como de los obstáculos estructurales que limitan el ejercicio de los derechos políticos de las personas de la diversidad sexual.

En función de lo planteado, es necesario analizar la situación actual que viven las personas con discapacidad en el Estado de Chiapas, respecto al ejercicio de sus derechos político electorales.

De acuerdo a los resultados estadísticos de las acciones afirmativas con perspectiva de género y visión pluricultural del Proceso Local Ordinario 2021,<sup>35</sup> se advierte que, durante ese Proceso Electoral para las Diputaciones propietarias por el Principio de Mayoría relativa, se postularon ciento seis mujeres y noventa y un hombres.

De igual manera, para las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos del Estado, se postularon en sesenta y dos

---

<sup>35</sup> Localizable en <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/democracia-de-genero/estadistica-de-genero/RES%20G%C3%89NERO%20PELO%202021.pdf>

Municipios mujeres y sesenta y uno en hombres, así también de los cargos de Ayuntamientos en los que resultaron válidas las elecciones, se advierten en la Presidencia Municipal a cien hombres y diecisiete mujeres, mientras que en las Sindicaturas Propietarias se tiene a diecisiete hombres y cien mujeres.

De lo anterior, se advierte que ninguna persona con de la diversidad sexual es miembro de algún Ayuntamiento, y que tampoco integró el Congreso del Estado, por lo que se analiza la falta de acceso a cargos de elección popular de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, únicamente se puede observar la participación de hombres y mujeres; y si bien el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana Para el proceso electoral ordinario 2021, el Consejo General aprobó cinco versiones de los Lineamientos de Paridad y tres del Reglamento para la Postulación y Registro de Candidaturas, ello con la finalidad de garantizar la protección de los Derechos Humanos de todas las personas en el Proceso Electoral. Los trabajos para la emisión de las reglas para el registro y postulación estuvieron encabezados por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas la cual organizó dieciséis mesas de trabajo con los partidos políticos.

Esta información evidencia que es necesario crear medidas que abran espacios de representación en los órganos de deliberación y toma de decisiones.

De igual manera, el derecho de las personas de la diversidad sexual a participar en la vida política y pública reviste importancia para garantizar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad. El derecho a que sean electas conlleva, en gran

medida que incidan en la agenda política y tengan un papel determinante en la promoción de sus derechos y e intereses.

Es importante señalar que, la multicitada Sala Superior tiene una línea sólida de precedentes en materia de derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, como se explicó en el apartado correspondiente, en los que ha señalado la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos sus derechos reconocidos, entre las que destacan las llamadas "cuotas arcoíris".

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional observa que de las disposiciones constitucionales y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del Congreso del Estado de Chiapas de generar medidas encaminadas a favorecer la participación político electoral de las personas con discapacidad.

Aparejado a lo anterior, es necesario recalcar la necesidad de adoptar todas las medidas que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos político electorales reconocidos para las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, así como todos aquellos mecanismos para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas dicho grupo social.

De ahí que, se concluya que el Congreso del Estado, tiene la obligación de establecer medidas en favor de las personas de la diversidad sexual, para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Ello es así en virtud de que, como se precisó existe un mandato constitucional y convencional que vincula al Órgano Legislativo del



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0023

Estado de Chiapas, a establecer disposiciones que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, ejerzan plenamente sus Derechos Humanos en materia político electoral, máxime si las medidas son pertinentes dada la evidente exclusión política y social mencionada previamente.

En ese sentido, si bien la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reconoce el derecho de participación política de todas las personas, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la ley, lo cierto es que, no está cumplida la obligación de garantizar la participación igualitaria de las personas de la diversidad sexual, porque, al remitir al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana la obligación de efectuar las acciones afirmativas, el Congreso del Estado no ha sido efectivo para implementar las medidas legislativas, para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales, lo cual es contrario al parámetro de regularidad constitucional, al no establecerse los lineamientos específicos que regulen la forma de participación política de tales personas, lo que repercute de manera directa en su esfera de derechos.

Así, se reitera que la obligación de legislar en la materia también tiene origen convencional directo, a partir de una interpretación sistemática y armónica de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, que contempla la orientación sexual, identidad de género y expresión de género como categorías protegidas, así como la obligación de garantizar diversidad en el sistema político y legal.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que le asiste razón al actor en relación a que el Congreso del Estado ha sido omiso en legislar en

materia de derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, toda vez que ni en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ni en la legislación electoral local, se prevén medidas para garantizar a las personas del grupo social referido, el ejercicio de sus derechos político electorales, con el objetivo de hacer realidad la igualdad material y, por tanto, eliminar cualquier situación de invisibilidad, injusticia, desventaja o discriminación.

Por otra parte, es necesario mencionar que el Congreso del Estado, para el desempeño organizado y funcional de sus atribuciones, emitió su Ley Orgánica y su Reglamento Interior respectivo.

El artículo 32, numeral 1, de la referida Ley Orgánica, señala que para el estudio, dictamen y seguimiento de los asuntos que el Congreso del Estado atiende por razones de competencia, se constituyen comisiones ordinarias y especiales; en el numeral 2, fracciones I y XL, de dicho ordenamiento jurídico, se prevén las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como la de Atención a Grupos Vulnerables.

A su vez, de conformidad con el artículo 39, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica de referencia, dispone que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es la encargada de estudiar y reglamentar todas las iniciativas de reformas constitucionales, Leyes Reglamentarias y bases generales de Reglamentos Municipales; y la fracción XL, del citado artículo, determina que la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, conoce de los derechos de las personas de la diversidad sexual, y tiene la atribución de promover una cultura estatal de la atención a dichos grupos.

Por otra parte, de lo establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80, 82, 88, 91, 92, 93 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0021

- ✚ La Presidencia de la Comisión al recibir un asunto **tiene la obligación de citar a los demás integrantes** de la misma, con copia del asunto a tratar, y con veinticuatro horas de anticipación, para que se reúnan y acuerden el procedimiento a seguir, ello con la finalidad de obtener la información necesaria y se elabore el dictamen correspondiente.
- ✚ La Presidencia de la Comisión, debe convocar a los demás integrantes a reunión, **por lo menos una vez al mes cuando se hayan turnado asuntos para su atención.**
- ✚ Si el caso lo permite, **pueden realizarse consultas y foros de participación social** relacionados con el asunto, las reuniones de las Comisiones son públicas salvo que el asunto requiera tratarse en privado los integrantes deben acordar lo conducente.
- ✚ Las Comisiones tienen la facultad de **realizar entrevistas** a personas quienes puedan contribuir, a propiciar el cumplimiento de sus objetivos.
- ✚ Una vez concluidos los trabajos de la Comisión, **la Presidencia debe presentar el proyecto del Dictamen** a los demás integrantes, para su discusión y en su caso aprobación.
- ✚ Toda Comisión debe **presentar su Dictamen por escrito de los asuntos de su competencia**, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que haya recibido los mismos, la Presidencia de la Mesa Directiva, por sí misma o a petición del autor o autores de la iniciativa o proposición, pueden fijar plazo diferente para su desahogo.

- ✚ **Si alguna Comisión no emite el dictamen dentro del término o prórroga señalados para tal efecto**, la Presidencia de la Mesa Directiva puede requerirla para que lo presente en la sesión pública siguiente; en caso contrario, se procede a nombrar nueva comisión para el despacho de ese expediente.
- ✚ Aprobado el Dictamen, la Presidencia de la Comisión lo turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, en un plazo que no exceda de tres días para que se agende en el orden del día de la sesión respectiva.
- ✚ Cuando el Dictamen se refiere a la proposición de una iniciativa de ley, decreto o acuerdo, deberá contener una exposición clara y precisa de los motivos de la misma, las razones o fundamentos en que apoyen el dictamen, dedicando la parte específica del mismo a ese propósito.
- ✚ **Los dictámenes se entregan a la Secretaría de Servicios Parlamentarios** para que realice la impresión de las copias necesarias que serán entregadas a los diputados, y acuerde con la Mesa Directiva o la Comisión Permanente; en su caso, la inclusión de su análisis y discusión en el orden del día.
- ✚ Los dictámenes aprobados por el Pleno que se refieran a iniciativas de ley o decreto, se remiten por conducto de la Mesa Directiva al Poder Ejecutivo para los efectos legales procedentes.
- ✚ Todo proyecto de ley o decreto, no devuelto por el Ejecutivo del Estado, se reputa aprobado de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Bajo ese contexto normativo, se evidencia que el Órgano Legislativo cuenta con todos los elementos para que pueda efectuar acciones





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

COPIA AUTORIZADA  
TEECH/JDC/080/2023.

0025

legislativas, para garantizar el acceso y goce de los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual.

**Octava. Efectos de la sentencia.** Con el objeto de garantizar el pleno acceso a la justicia a la parte actora, de conformidad con lo mandatado en los Tratados Internacionales, en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 14, numeral 1, y 127, numeral 1, fracción XII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y al haber resultados **fundados** los agravios del actor, se estima necesario emitir los siguientes efectos:

a. Se ordena al Congreso del Estado que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político electorales de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, para que puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones con los demás, **conforme a sus obligaciones constitucionales e internacionales expuestas en la presente sentencia.**

Para lo cual, deberá implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas que integran la comunidad LGBTTTIQ+, a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en la normatividad constitucional e internacional, descrita previamente.

b. Se ordena al Congreso del Estado de Chiapas, para que, en el proceso legislativo, garantice el derecho a la consulta de las personas miembros de la comunidad LGBTTTIQ+, en el que incluya al actor del presente medio de impugnación.

c. Tomando en consideración que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado de Chiapas, cuentan con facultades legales para efectuar actos legislativos encaminados a presentar iniciativas, **se vinculan para que una vez que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia**, en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones coadyuven a ejecutar las acciones legislativas previstas en los incisos a y b de esta determinación, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 66, 68, 70, 74, 79, 80 y 82, 88, 91, 92, 93 y 102, de su Reglamento Interior.

Lo anterior, con el **objeto que para el Proceso Electoral 2024, se encuentren garantizados** a través de dichas acciones legislativas, los derechos político electorales de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

**Debiendo informar a esta Autoridad Jurisdiccional del cumplimiento**, en un término no mayor a **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación comprobatoria que así lo acrediten.

**Apercibido** que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)<sup>36</sup>, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>37</sup>,

---

<sup>36</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>37</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por último, con independencia de que el Congreso del Estado haya autorizado correo electrónico para recibir notificaciones, se deberá notificar a las autoridades vinculadas, es decir, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales a través de su Diputado Presidente, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables por medio de su Diputada Presidenta, ambas comisiones de ese Órgano Legislativo, de forma personal en el domicilio oficial que ocupa el citado Congreso.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

### RESUELVE

**Primero. Se declara existente** la omisión legislativa por parte del Congreso del Estado, por los argumentos asentados en la Consideración Séptima de la presente sentencia.

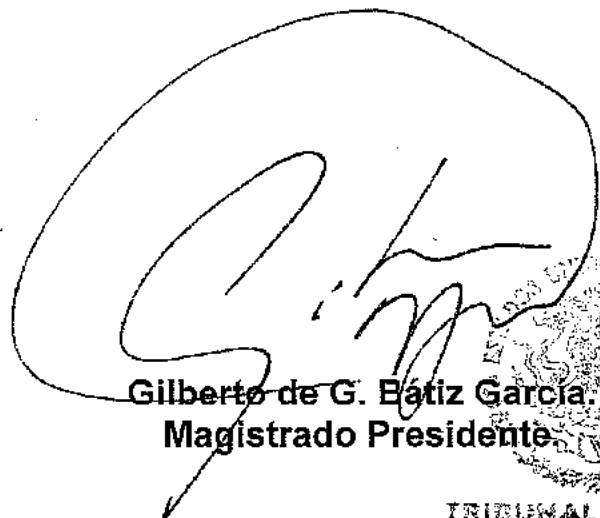
**Segundo. Se vincula** a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, ambas del Congreso del Estado, para que den cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Octava de esta resolución.

**Notifíquese** con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico [comunidadlgtbq@outlook.com](mailto:comunidadlgtbq@outlook.com); por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Congreso del Estado de Chiapas mediante el correo electrónico

asuntos.juridicos@congresochiapas.gob.mx, por oficio, con copia certificada de esta resolución personalmente a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales mediante su Diputado Presidente, así como a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables a través de su Diputada Presidenta, ambas del Poder Legislativo Estatal, en su domicilio conocido; y **por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Adriana Sarahí Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



**Gilberto de G. Bátiz García.**  
**Magistrado Presidente**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

COPIA AUTENTICADA  
TEECH/JDC/080/2023.

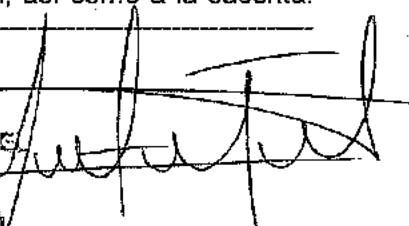

0027

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.**  
**Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.**  
**Magistrada por**  
**Ministerio de Ley.**

**Adriana Sarahi Jiménez López**  
**Secretaria General por**  
**Ministerio de Ley.**

**Certificación.** La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 39 fracción IV y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/080/2023** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de julio de dos mil veintitrés.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

